

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

<p>REF. Acción de Tutela RAD. 11001400303720230006901 De: Benson Fauricio Orduz Martínez Contra: Secretaría De Educación De Cundinamarca Asunto: Fallo</p>

Decide el juzgado la impugnación presentada por el accionante señor **BENSON FAURICIO ORDUZ MARTÍNEZ**, a través de apoderado contra del fallo de fecha 9 de febrero de 2023 de primera instancia proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, dentro de la de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el reconocimiento al derecho constitucional fundamental del debido proceso, mínimo vital, salud y vida, por considerar que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, al no obtener el pago de la liquidación laboral, tras lo solicitado en varias oportunidades a dicha entidad.

El juez de primera instancia admitió la tutela el 26 de enero de 2023, vinculando de oficio a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADO LA CALERA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL COLEGIO INTEGRADO LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, FOMAG – FONDO DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A.)**, posteriormente con auto del 29 de febrero de 2023 vinculó a los Juzgados 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, 22 Civil del Circuito y 59 Civil Municipal de esta ciudad y dispuso dar traslado de la acción constitucional al accionado e interesados, quienes procedieron a dar respuesta lo cual extraemos lo esencial:

EI INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL COLEGIO INTEGRADO LA CALERA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA ALCALDÍA DE LA CALERA: Manifestaron no haber vulnerado los derechos del accionante, no tener competencia por pasiva para dar solución a las pretensiones de tutela, siendo el responsable en reconocer suma alguna del pago de las cesantías y otros al personal docente es la Secretaría de educación de Cundinamarca.

LA FIDUPREVISORA S.A.: señaló que esa entidad recibió por parte de la Secretaría de Educación proyecto de acto administrativo de reconocimiento para la pensión de jubilación a favor del accionante, la que fue negada el 29

de octubre 2022; remitiendo hoja de revisión 2028395 para que la SEM procediera a emitir el acto administrativo correspondiente subsanando el anterior. Concluye manifestando que la obligación de notificación recae sobre la Secretaría de Educación, pues es a dicha entidad a quien corresponde expedir el acto administrativo definitivo y así mismo proceder con su notificación, por lo que solicita declarar la inexistencia de la vulneración por la Previsora.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA: señaló que respecto a las cesantías, cualquier solicitud relacionada con trámites para efectos de su reconocimiento y pago, reliquidación y demás, debe ser tramitado en línea a través del sistema humano en línea, dispositivo creado para dichos efectos, además quien realiza los desembolsos de las cesantías a las cuentas de cada docente, del dinero que previamente gira el Ministerio de Educación Nacional, es el FONDO FONPREMAG a través de la Fiduciaria LA PREVISORA, administradora de los recursos del fondo antes mencionado, dice que al haberse dado trámite a las solicitudes del accionante dentro de sus competencias, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y solicita se declare improcedente la acción de tutela.

Así mismo señala que el derecho de petición formulado por el accionante el 21 de octubre de 2021, fue respondido y así lo demuestra tal y como se pasa a demostrar en el siguiente recorte:

Adicionalmente la Secretaría otorgó respuesta con el oficio N° 2022642846, comunicando lo anteriormente expuesto al peticionario.

No obstante lo anterior, mediante escrito de fecha 03 de junio de 2022, la mencionada Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, lo siguiente:

“Frente al derecho de petición referido de fecha 21 de octubre de 2021, es importante resaltar que la Dirección de Personal de Instituciones Educativas, brindó respuesta mediante oficio No. 2022659599, calendado de fecha 23/05/2022, debidamente notificada a la dirección electrónica del accionante, según soporte que se adjunta.

Bogotá, 2022/05/23

Señores:
BENSON FAURICIO ORDUZ MARTINEZ
bensofau9@gmail.com/Bogotá
D.C.

ASUNTO: Respuesta a petición de Octubre 21 de 2021

Reciba un cordial saludo de parte del gobierno "Cundinamarca, región que progresa en Educación".

En atención a su solicitud de fecha Octubre 21 de 2021, en donde solicita el pago de acreencias laborales, me permito comunicarle como se ha venido informando anteriormente, que en la actualidad la Secretaría de Educación de Cundinamarca teniendo en cuenta que las deudas laborales no pueden ser asumidas por el Sistema General de Participaciones deben ser provistas con recursos propios, que a la fecha no se cuenta con un fondo presupuestal para atender dicha obligación. Sin embargo, conforme a la legislación antes se están realizando gestiones administrativas para la asignación de estos recursos.

De: gblcoment@Cundinamarca.gov.co
Enviado el: lunes, 23 de mayo de 2022 5:05 p. m.
Para: bensofau9@gmail.com
CC: bensofau9@educasas
Asunto: Documento: 2022659599
Datos adjuntos: 0011064888.pdf

“Por lo expuesto anteriormente, se solicita de manera respetuosa elevar petición especial al despacho judicial con el fin de obtener el archivo de las diligencias adelantadas en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, ya que no existe vulneración a lo argumentado en la acción de Tutela, se da por cumplida la actividad de la administración frente a la solicitud radicada.”.

EL JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, procedió a enviar el link de la tutela el cual tuvo conocimiento.

El Juez de primera instancia emitió fallo resolviendo **“DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **BENSON FAURICIO ORDUZ MARTÍNEZ** contra **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” Considerando que el accionante **“dispone de otros mecanismos de defensa judicial donde puede ventilar este tipo de controversias por el no pago de sus acreencias laborales reconocidas en acto administrativo por parte de la entidad**

pública accionada. Las acciones ordinarias son idóneas y eficaces para la protección de los derechos porque incluso puede solicitar medidas cautelares. Aunado a ello, no se evidencia de las pruebas arrimadas circunstancia que amerite la intervención del juez constitucional como un remedio transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, no se evidenció una condición médica o diagnóstico del accionante que permita inferir que lo que actualmente percibe el señor Benson Fauricio Orduz Martínez por concepto de pensión, resulta insuficiente. Así mismo, no se advierte afectación del mínimo vital en la medida en que, como se advirtió, el accionante percibe una pensión.” **indicó que** *"el accionante no expresó concretamente cuál fue la petición presentada respecto de la cual no ha obtenido respuesta. Sin embargo, sí adjuntó con la tutela respuesta emitida por la entidad en la cual se le explicaron las razones por las cuales no se había realizado el pago. Por su parte la accionada al momento de contestar la acción de tutela se pronunció frente a cada petición que ha presentado el accionante, adjuntando las respuestas que otorgó en su oportunidad al peticionario. No observando tampoco vulneración al derecho de petición*

La accionante impugna el fallo indicando que la respuesta emitida por el representante legal de la accionada no cumple las exigencias jurisprudenciales para tenerse por contestado el derecho de petición al no resolver de fondo y de manera congruente lo solicitado en relación con la solicitud de cumplimiento de la sentencia, que es respecto al pago de las acreencias laborales, razón por la cual no puede tenerse por contestado satisfactoriamente la petición báculo de la solicitud.

CONSIDERACIONES

Punto medular es establecer si en verdad se ha vulnerado los derechos fundamentales pretendidos, cuyo efecto compete establecer, si en efecto, la presunta violación dimana de las circunstancias que se presentaron, al no obtener respuesta alguna frente a las solicitudes del pago de la liquidación de las cesantías.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*². El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Se ha considerado por la Corte Constitucional que el medio de defensa judicial es idóneo cuando permite obtener la protección de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Encontramos que frente a los derechos debido proceso, mínimo vital, salud y vida estos no son acordes con las circunstancias aquí aludidas, pues ésta acción constitucional se fundamenta en la solicitud formulada frente a

¹ T-336 de 2009

obtener una respuesta clara del pago de unas prestaciones sociales, siendo el derecho vulnerado el de petición, en virtud a que las respuestas emitidas por la Secretaría de Educación y Fiduprevisora no han resuelto de fondo lo pedido, esto es el pago de sus acreencias ya reconocidas en la resolución antes indicada.

Así las cosas, y vistas las diligencias en este asunto tenemos que el accionante obtuvo el reconocimiento y pago del salario, prestaciones sociales e intereses en el año 2021, como así lo demuestran igualmente las entidades accionadas, y presentó el 21 de octubre de 2021, solicitud para el pago de las cesantías, petición que fue respondida con oficio de fecha 23 de mayo de 2022, y enviada al correo electrónico bensonfao99@gmail.com, la cual le indican que *“a la fecha no se cuenta con un rubro presupuestal para atender dicha obligación. Sin embargo, conforme a la liquidación anterior se están realizando gestiones administrativas para la asignación de estos recursos.”*, como así se observa de las constancias allegadas.

Ahora bien, de conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas, y de acuerdo con el derecho de petición del cual ya se ha dado respuesta independientemente que a la fecha aún no haya obtenido el pago, la petición tuvo su respuesta, en cuanto a esa información dada ya le correspondería el petente proceder conforme a esa respuesta del 5 de mayo de 2021.

Sabido es que, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, que no es el caso, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

En este sentido ha precisado la Corte Constitucional que, *“la garantía que consagra el artículo 23 de la Constitución Política se satisface solo con respuestas de fondo. Las notas evasivas y los términos confusos escapan al contenido de tal preceptiva”*³.

*“La repuesta aportada será suficiente cuando aborde el fondo la cuestión planteada y materialmente resuelva los requerimientos del peticionario”*⁴.

En este orden de ideas, se confirmará la sentencia del Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, en cuanto a denegar el amparo constitucional del derecho de petición solicitado a la entidad accionada, por no encontrarse vulnerado el mismo conforme a la respuesta dada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

² Sent. T-260 de 2005

³ Sent. T-158 de 2005.

R E S U E L V E.

Primero: **CONFIRMAR** el fallo del 9 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, de la acción constitucional de la referencia, conforme los considerandos aquí expuestos.

Segundo: Notifíquese el presente fallo.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434960a9bd352388d67dbc97f95c69380748fe7ffafe4f6b15d15b0b34d30ae1**

Documento generado en 24/03/2023 01:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>